



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

**CONTADOR PÚBLICO CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 90 FRACCIONES III Y XX; EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONE EL ARTÍCULO 91 FRACCIONES VI Y XIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y**

#### CONSIDERANDO

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece en su artículo 19 que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por México el 23 de marzo de 1981, garantiza en su artículo 19 que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones, que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Asimismo, establece que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales y puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Que la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, reconoce la importante función de las Personas Defensoras de Derechos Humanos; establece que los derechos a la libertad de opinión y de expresión, a la libertad de reunión pacífica, de asociación y de participación política, son elementos esenciales en la defensa de las libertades fundamentales e identifica a las Personas Defensoras de Derechos Humanos como aquellas que, individual o colectivamente, tienen derecho a promover y procurar la protección y ejercicio de las prerrogativas humanas en los planos nacional e internacional.



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Que el derecho a la libertad de expresión está reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer puntualmente que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo cuando se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Que, en el ejercicio a la libertad de expresión, el texto constitucional faculta a toda persona a expresar sus ideas en público y a la manifestación de éstas mediante un reclamo o protesta legítima en lugares o espacios a los que todos pueden acceder, siendo la vía para darlas a conocer.

Que el derecho de reunión se encuentra previsto en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustenta la libertad de las personas para asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, y determina que las asambleas o reuniones no serán consideradas ilegales ni podrán ser disueltas cuando tengan por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto o una autoridad.

Que los derechos a la libertad de expresión, de reunión pacífica, asociación y participación política se constituyen como libertades fundamentales que, por su naturaleza, son indispensables para garantizar el Estado de Derecho, por lo que éstos no deben ser restringidos con intromisiones arbitrarias que coarten o criminalicen a las personas manifestantes y activistas de movimientos sociales reconocidos por sus métodos de protesta social.

El derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con objeto lícito, no está sujeto a restricciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, en su Eje 2 denominado Gobernabilidad, Seguridad y Estado de Derecho, contempla como Plan de Acción el Programa 12. Derechos Humanos, teniendo como objetivo el garantizar el respeto y el pleno ejercicio de los Derechos Humanos, en corresponsabilidad con los ciudadanos.

8



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

En ese tenor, el ejercicio de la función pública debe apegarse a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de que impere en el servicio público del Gobierno del Estado de Quintana Roo, una conducta digna y de respeto al libre ejercicio de la libertad de expresión de las personas que se dedican a la actividad del periodismo y en la labor de la defensa de los Derechos Humanos, que contribuya al fortalecimiento de las instituciones públicas y que responda a las necesidades de la sociedad en general.

Que la elaboración del proyecto y culminación del presente acuerdo se realizó bajo criterios y coordinación de la Oficina de la Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos (ONU-DH) en México, y con sustento en lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 18, 21 y 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y demás disposiciones e instrumentos internacionales aplicables a la materia.

Por lo antes expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE CONDUCTA Y OBSERVANCIA PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN LA REALIZACIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS HACIA EL TRABAJO DE LAS PERSONAS QUE, EN EL EJERCICIO DE SU DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y DE EXPRESIÓN, SE DEDICAN AL PERIODISMO Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** El presente documento es de orden público e interés social y tiene por objeto dar a conocer las bases y criterios aplicables necesarios que deben considerar las personas servidoras públicas adscritas a la Administración Pública del Estado de Quintana Roo a la hora de realizar algún pronunciamiento hacia el trabajo que realizan las y los que se dedican al periodismo y a la defensa de los Derechos Humanos, en aras de promover, respetar proteger y garantizar el derecho al libre ejercicio de su libertad de expresión.



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

**Artículo 2.-** Para el cumplimiento de las bases y criterios necesarios contenidas en el presente Acuerdo se estará de manera complementaria a lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos; la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; el Protocolo de Coordinación Nacional para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; y demás instrumentos normativos aplicables en la materia.

**Artículo 3.-** Para los efectos de estos lineamientos se entenderá por:

- I. **Agresiones.-** Daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.
- II. **Corte Interamericana.-** Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- III. **Derechos Humanos.-** Conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona.
- IV. **Discriminación.-** Es toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.
- V. **Estigmatizar.-** Ofender la fama, el honor o la dignidad de una persona.
- VI. **Libertad de Expresión.-** Derecho humano, en el cual toda persona tiene derecho a la libertad de opinión, incluyendo el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.
- VII. **Periodistas.-** Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer

8



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

- VIII. **Persona Defensora de los Derechos Humanos.**- Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.
- IX. **Persona Servidora Pública.**- Es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y DE EXPRESIÓN

**Artículo 4.-** El derecho a la libertad de opinión y de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática. De acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos, todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones, opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

**Artículo 5.-** Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa; ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla; asimismo, permite a los medios de comunicación tener acceso a la información sobre los asuntos públicos y el derecho del público en general a que los medios de comunicación le proporcionen los resultados de su actividad.

**Artículo 6.-** Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de

J



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Artículo 7.-** El derecho a hablar, ésto es, a expresar oralmente los pensamientos, ideas, información u opiniones, implica necesariamente el derecho de las personas a utilizar el idioma que elijan para expresarse.

**Artículo 8.-** El derecho a escribir, ésto es, a expresar en forma escrita o impresa los pensamientos, ideas, información u opiniones, también en el idioma que quien se expresa elija para hacerlo. La Corte Interamericana ha protegido diversas manifestaciones del derecho a escribir, por ejemplo, en casos de quienes escriben libros, artículos periodísticos o formulan opiniones.

**Artículo 9.-** El derecho a difundir las expresiones habladas o escritas de pensamientos, informaciones, ideas u opiniones, por los medios de difusión que se elijan para comunicarlas al mayor número posible de destinatarios; en este sentido, la libertad de expresión no se agota en el derecho abstracto a hablar o escribir, sino que abarca inseparablemente el derecho a la difusión del pensamiento, la información, las ideas y las opiniones por cualquier medio apropiado que se elijan, para hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Para garantizar efectivamente esta libertad, el Estado no sólo debe proteger el ejercicio del derecho a hablar o escribir las ideas y la información, sino que está en el deber de no restringir su difusión a través de la prohibición o regulación desproporcionada de los medios escogidos para que los destinatarios puedan recibirlas.

**Artículo 10.-** La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual, electrónico o de cualquier otro tipo, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, así como la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

**Artículo 11.-** La actividad periodística y la defensa de los Derechos Humanos debe regirse por conductas éticas, según los principios y estándares establecidos por el derecho internacional, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.

J



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

**Artículo 12.-** Los condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte del Estado son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.

**Artículo 13.-** Todo comunicador social tiene derecho a la reserva y anonimidad de sus fuentes de información, apuntes, archivos personales y profesionales.

**Artículo 14.-** Todo tipo de ataque físico y verbal en línea o fuera de línea, incluyendo la estigmatización en línea y de cualquier otra forma por parte de las y los servidores públicos, viola los derechos fundamentales de las personas y coartá severamente la libertad de expresión. Es deber del Estado prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

**Artículo 15.-** Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que, en la difusión de las noticias, el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

**Artículo 16.-** Las personas servidoras públicas están sujetas a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "leyes de desacato" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

### CAPÍTULO TERCERO

#### LIMITACIONES AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

**Artículo 17.-** Toda limitación al ejercicio de la libertad de expresión debe observar determinados requisitos sustantivos definidos por el derecho internacional y orientada a alcanzar un objetivo legítimo, que puede ser la protección de otro derecho fundamental o de algún bien que tenga protección Constitucional que requiere ser garantizado. Asimismo, de conformidad con el derecho internacional, solo podrán aplicarse ciertas restricciones,

8



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

que deberán estar expresamente fijadas por la ley, necesarias y proporcionales para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas. En caso de dudas, la libertad será la regla y la restricción su excepción.

**Artículo 18.-** Tampoco se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualquier otro medio encaminado a impedir de manera indebida la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

**Artículo 19.-** La difusión y el acceso a todo tipo de información y/o manifestación pública, incluidas las artísticas y culturales, así como en obras de teatro, películas, cine, radio, televisión, redes sociales, etc., podrán estar sujetas a responsabilidades y restricciones en las condiciones expuestas en el artículo 18 anterior.

**Artículo 20.-** Se reconoce el derecho a la libertad de asociación, reunión y manifestación pacífica como derechos fundamentales en un Estado de derecho, estrechamente vinculados al derecho a la libertad de opinión y de expresión. El ejercicio de tales derechos sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, para proteger la salud o la moral pública, o en su caso, los derechos y libertades de los demás.

**Artículo 21.-** Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

#### CAPÍTULO CUARTO

##### OBLIGACIONES DEL ESTADO

**Artículo 22.-** El Estado debe organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sea capaz de asegurar jurídicamente el pleno y libre ejercicio de los Derechos

f





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Humanos. Como consecuencia de esta obligación, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, se comprometerán a respetar, promover y garantizar los derechos y libertades reconocidos en la constitución mexicana y el derecho internacional, incluso estos lineamientos para garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, así como el prevenir, investigar y sancionar toda violación a los Derechos Humanos, procurando además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por dicha violación.

## CAPÍTULO QUINTO

### PRONUNCIAMIENTOS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

**Artículo 23.-** Las personas servidoras públicas deberán en todo momento respetar los derechos de las personas que ejercen el periodismo y la defensa de los Derechos Humanos, adoptar un lenguaje incluyente y respetuoso en cualquier forma de expresión para comunicarse con las y los demás al interior y exterior de la administración pública; mostrar una actitud de apertura, respeto e interés por hacer efectivo el Derecho Humano de acceso a la información, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; así como el facilitar, velar y proteger el buen desarrollo de las reuniones pacíficas. Cualquier limitación a este derecho, con el fin de asegurar el desarrollo pacífico de las manifestaciones, se rija por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

**Artículo 24.-** Las personas servidoras públicas deberán abstenerse de:

- I. Cualquier acción que restrinja el ejercicio de la libertad de expresión;
- II. Incurrir en cualquier tipo de injerencia arbitraria o abusiva en el domicilio o sedes de organizaciones de Derechos Humanos, así como en la correspondencia y las comunicaciones telefónicas y electrónicas de éstos;
- III. Realizar cualquier acto o conducta de agresión que atente contra su vida, seguridad y libertad, así como daño a su dignidad, integridad física o psicológica, incluyendo amenaza, hostigamiento o intimidación que, por el ejercicio de su actividad, sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, incluyendo:

J



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

- a) Descalificar, desacreditar, estigmatizar, denostar en línea o fuera de línea, a quienes ejercen la actividad periodística o de comunicación, así como contra Personas Defensoras de Derechos Humanos;
- b) Realizar conductas que inciten al hostigamiento y que afecten la legitimidad de labor de defensa y promoción de los Derechos Humanos y del periodismo incluyendo: difundir rumores, informaciones difamatorias o cualquier tipo de información que atenten a la dignidad y a la vida privada de las personas; y
- c) Exhibir o enviar, a través de algún medio de comunicación de carteles, calendarios, mensajes, fotos, afiches, ilustraciones u objetos con imágenes o estructuras de naturaleza sexual, sexista, denigrante, estigmatizante, difamatoria o discriminatoria, no deseadas ni solicitadas por la persona receptora.

**Artículo 25.- Las personas servidoras públicas deberán en todo momento fomentar una cultura de prevención, promoción y protección de los Derechos Humanos considerando:**

- I. Promover una cultura de los Derechos Humanos en la cual se reconozca pública e inequívocamente el papel fundamental que ejercen las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos y Periodistas;
- II. Combatir la diseminación de discursos de odio o cualquier expresión que incite a la discriminación, hostilidad o violencia contra quienes defienden los Derechos Humanos y la actividad periodística;
- III. Capacitarse periódicamente en materia de Derechos Humanos, en especial sobre el derecho a la libertad de expresión, la prevención y su protección, así como en la promoción de los derechos de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con un enfoque interseccional y sensible a las cuestiones de género y de la diversidad;
- IV. Reconocer y expresar públicamente y por distintas vías, tanto formales como informales, ante otras instituciones y agentes relevantes, el papel fundamental y la legitimidad de las acciones de defensa de los Derechos Humanos, tanto con carácter general, como con relación a personas y grupos, indicando el respeto a su labor, su legitimidad e incluso que se trata de interlocutores con los que se tiene comunicación o colaboración; y

J



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

- V. Generar espacios de diálogo con los Periodistas, las Personas Defensoras de Derechos Humanos y organizaciones de la sociedad civil a fin de conocer de primera mano las necesidades de estos colectivos y tener una mejor comprensión sobre los riesgos que enfrentan.

#### CAPÍTULO SEXTO

#### MEDIDAS Y ACCIONES A OBSERVAR E IMPLEMENTAR EN LA PROMOCIÓN, RESPETO, PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

##### Artículo 26.- Las personas servidoras públicas deberán en todo momento:

- I. Conocer, respetar y cumplir con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que se atribuyen al empleo, cargo o comisión;
- II. Fomentar el cumplimiento de la normatividad, incluyendo los estándares internacionales en la materia, en todos sus actos como personas servidoras públicas;
- III. Actuar siempre buscando satisfacer las demandas sociales y no perseguir beneficios individuales y/o personales;
- IV. Dar seguimiento a las políticas públicas con perspectiva de Derechos Humanos en materia de ejercicio a la libertad de expresión;
- V. Exhortar al personal a su cargo a conducirse con respeto a los Derechos Humanos e implementar y aplicar garantías de no repetición;
- VI. Y demás que se establezcan en las legislaciones aplicables a la materia.

##### Artículo 27.- Las autoridades competentes deberán:

- I. Desarrollar, en el marco de sus funciones y competencias, de forma armónica y coherente a todos los niveles del Estado, sus planes, programas y proyectos a fin de impulsar el respeto, protección, promoción y garantía de la labor de defensa de los Derechos Humanos y la libertad de expresión;
- II. Asegurar que cada tipo de delito cometido en contra de las personas defensoras y periodistas, deba ser investigado, juzgado, sancionado y las víctimas indemnizadas;

J



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

- III. Abstener a cuestionar la legitimidad del trabajo que llevan adelante personas defensoras de derechos humanos y sus organizaciones; y
- IV. Adoptar una política de cero tolerancia en la utilización del sistema legal como método de intimidación o para impedir el trabajo de quienes defienden los Derechos Humanos y asegurarse que las y los operadores de justicia estén formados en materia de Derechos Humanos y en particular en la situación que guardan las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas por motivo de su labor.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir del día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** En caso de incumplimiento de estos lineamientos o de otros compromisos asumidos por México en este ámbito por parte de las personas servidoras públicas, se aplicarán las sanciones según corresponda por las autoridades competentes, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones legales y/o administrativas sujetes a esa ley, así como de otros ordenamientos supletorios aplicables en ese ámbito.

**DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ,

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

DR. JORGE ARTURO CONTRERAS CASTILLO

La presente Hoja de Firma forma parte integrante del ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE CONDUCTA Y OBSERVANCIA PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN LA REALIZACIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS HACIA EL TRABAJO DE LAS PERSONAS QUE, EN EL EJERCICIO DE SU DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y DE EXPRESIÓN, SE DEDICAN AL PERIODISMO Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, de fecha diez de marzo de 2022.

Página 12 de 12